

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L. (en adelante Samyl) contra los Pliegos del contrato “*servicio de monitores acuáticos, maquinista, mantenimiento de espacios exteriores, personal sanitario (Médico-DUE) y personal de limpieza y complementarios en las Piscinas Municipales de Mejorada del Campo*”, número de expediente 332/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 23 y el 25 de febrero de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.790.547,56 euros y su plazo de duración será de dos años prorrogable por otros dos años.

Segundo.- El 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Samyl en el que solicita la anulación de los Pliegos y la suspensión del procedimiento de licitación.

El 11 de marzo de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Al respecto considerar que el objeto social de la entidad es la limpieza, montaje,

mantenimiento y conservación de todo tipo de instalaciones, esto es, no abarca todas las prestaciones objeto del contrato, sin embargo, este Tribunal considera su legitimación en tanto que solicita la división en lotes.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron publicados el 23 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso el 7 de marzo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar.

Cláusula 1 Objeto del contrato PCAP:

“El objeto del contrato es la realización de servicios deportivo/recreativos y complementarios necesarios para la prestación de servicios deportivos y de enseñanza de actividades acuáticas, de medicina, de salvamento y socorrismo, de control y atención al público y el control higiénico-sanitario de las instalaciones a través de las actuaciones de limpieza, higiene y desinfección, así como la conservación y el mantenimiento preventivo y correctivo necesario para el funcionamiento de las piscinas municipales de Mejorada del Campo (Madrid)”.

Cláusula 1 del PPT define el objeto del contrato en idénticos términos que el PCAP y añade:

“La prestación de los Servicios en las Piscinas Municipales de la CDM comprende:

- *La ejecución de los programas de actividades físico-deportivas acuáticas adecuadas a las necesidades y expectativas de la población con el detalle y bajo las condiciones que se establecen a lo largo de este pliego de prescripciones técnicas.*
- *Prestación de servicios de salvamento y socorrismo, conforme a legislación vigente (Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnicos sanitarios de las piscinas, Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo.*
- *La ejecución de trabajos de atención al cliente y control de accesos.*
- *Prestación del servicio de limpieza, higiene y desinfección de las todas las dependencias, incluyendo aquellos procesos en los que debido a situaciones de alarma y emergencia sanitaria (como, por ejemplo, la reciente pandemia debida al coronavirus SARS-COV 2), pudieran declararse.*
- *Prestación del servicio de vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
- *Control y mantenimiento preventivo y correctivo de las máquinas y de las instalaciones técnicas, así como de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones deportivas conforme a la normativa vigente. Incluyendo:*
 - *Grupo electrógeno.*
 - *Cuadros eléctricos.*
 - *Filtros, motores y equipos de dosificación de piscinas.*
 - *Maquinaria (máquinas de limpieza, robot limpiafondos, incluyendo su uso para la correcta limpieza y desinfección de los vasos de piscina, etc.).*
 - *Mobiliario.*
 - *Alarma”.*

Cláusula 3 del PPT Prestaciones del Contrato:

“3.1. Servicios deportivos, recreativos, médicos y DUE y de salvamento y socorrismo.

a) Ejecución de programas de actividades fisio-deportivas.

b) Servicio de socorristas acuáticos.

c) Servicio de médico y DUE (sólo en la temporada de la piscina de verano).

3.2. Servicios complementarios.

a) Servicios de limpieza.

b) Servicio de atención al cliente, control de accesos y administración.

c) Servicio de mantenimiento de maquinaria, instalaciones, equipos y de auxiliares de instalaciones y mantenimiento.

d) Servicio de vigilancia y control de lunes a viernes desde las 11.30 horas hasta cierre y sábados, domingos y festivos desde las 10.30 hasta el cierre”.

Manifiesta la recurrente que, de acuerdo con la cláusula 1 del PCAP, el objeto del contrato consiste en tres tipos de prestaciones: (enseñanza vinculada con actividades acuáticas y de salvamento en piscinas) y otras dos complementarias (limpieza y mantenimiento). Y que de acuerdo con el apartado 3.2 del PPT se subdivide en tres apartados.

a) Servicios de limpieza.

b) Servicio de atención al cliente, control de accesos y administración.

c) Servicio de mantenimiento de maquinaria, instalaciones, equipos y de auxiliares de instalaciones y mantenimiento.

Alega que las prestaciones por tanto son tres diferentes y pese a ello en la cláusula 1 del PCAP se justifica la no división en lotes de la siguiente manera:

“La no división en lotes del objeto del contrato se justifica en la naturaleza del mismo ya que una realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones,

cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Además, contar con un único adjudicatario permite asimismo un mayor control del servicio por parte del Ayuntamiento de Mejorada del Campo y mejora la comunicación entre las partes, al haber un único interlocutor”.

Considera el recurrente que nos hallamos ante un contrato de prestación de servicios con tres prestaciones distintas y que se pretende por el órgano de contratación que se formule una única oferta para evitar tres contratistas.

Añade que la codificación del contrato (CPV) no es correcta y debe ser rectificada puesto que proponen tres códigos vinculados específicamente a la prestación de servicios de deporte, pero en ningún caso a servicios de limpieza o mantenimiento que también integran la prestación objeto del contrato.

La cláusula 4 del PCAP recoge tres CPV vinculados a la categoría 26 (servicios de esparcimiento, culturales y deportivos) que son los siguientes:

Código CPV	Descripción
92600000-7	Servicios deportivos
92610000-0	Servicios de explotación de instalaciones deportivas
92620000-3	Servicios relacionados con los deportes

Manifiesta que conforme al Reglamento (CE) número 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, modificado por el Reglamento (CE) 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, hay categorías que parece necesario incluir si se van a prestar igualmente, acorde con su objeto, otros servicios como son el de mantenimiento (categoría 1), el servicio de limpieza (categoría 14) o el servicio de

saneamiento (categoría 16), recordando que, además, las instalaciones no sólo abarcan las piscinas propiamente dichas sino todas las instalaciones del complejo deportivo, incluyendo oficinas, aseos, accesos, vestuarios, etc., que también requieren de limpieza y administración o incluso salas de máquinas necesitadas del mantenimiento o de saneamiento, lo que debe implicar que los códigos CPV deben estar “vinculados a dicho objeto” como prescribe el artículo 74.2 LCSP.

Por ello, considera que deben consignarse los CPV no sólo de los servicios deportivos sino también los de limpieza y mantenimiento.

Por su parte, el órgano de contratación opone que desde el servicio técnico se indican esos códigos porque en las piscinas municipales de Mejorada del Campo sólo se prestan actividades de tipo deportivo y de actividad física en el medio acuático. Después de realizar un análisis de la importancia del deporte concluye que los CPV indicados en los Pliegos se circunscriben exclusivamente a deporte que es el objeto principal del contrato.

El resto de los servicios que se requieren en los Pliegos son complementarios a la práctica de las actividades previstas en el PPT, además, de obligado cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo.

Sin los servicios de limpieza, higiene y desinfección de las instalaciones y dependencias, espacios auxiliares, espacios singulares, y todo aquellos que conforman las piscinas municipales de Mejorada del Campo no se podría llevar a cabo la prestación solicitada. Igual sucede con el tratamiento del agua de los distintos vasos y por ende el mantenimiento de la maquinaria e instalaciones.

Las piscinas municipales conforman un constructo de diversas partes interrelacionadas unas con otras que no tiene ningún sentido trocear como si fuesen

partes que nada tienen que ver unas con otras. Por ello considera que los distintos servicios deben prestarse por una única empresa donde tiene vital importancia la figura del coordinador como persona/as que coordinen a todos los actores del servicio a prestar.

En los PPT se recoge lo siguiente:

“La función fundamental de la persona coordinadora será la de ejercer como máximo responsable de la adecuada prestación de los servicios a ejecutar por la entidad adjudicataria. Para ello, deberá estar presente en el centro deportivo durante toda su jornada laboral y disponible el resto del periodo de apertura diaria, en el que debe estar localizando telefónicamente para resolver cualquier incidencia que pudiera presentarse, durante todo el periodo de ejecución del contrato”.

Si se hiciesen lotes, tal y como plantea el demandante, debería haber un coordinador/responsable por cada una de las tipologías de los servicios, puesto que no se podrían dirigir a trabajadores que no perteneciesen a la empresa en cuestión lo que haría imposible la comunicación y la prestación del servicio.

La no división en lotes del objeto del contrato se justifica en la naturaleza del mismo ya que una realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Al respecto trae a colación el debate de la gestión integral de las instalaciones deportivas que siempre y, por tradición, se instauró la división en lotes lo que provocaba grandes asincronías y una mala gestión.

Este Tribunal, en primer lugar, ha de recordar que la LCSP, como plantea en su preámbulo, ha introducido una nueva regulación de la división en lotes de los contratos invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el

acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas, y estableciendo su regulación en el artículo 99, transponiendo a estos efectos lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE ,de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, D. 2014/24/UE).

La citada D. 2014/24/UE afirma en el considerando 78 que debe adaptarse el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME, animando a los poderes adjudicadores, en particular, a dividir grandes contratos en lotes para aumentar la competencia, de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. Asimismo, plantea que la magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, concretando que *“el poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato”*.

El artículo 46 de la D. 2014/24/UE regula la división de contratos en lotes determinando en su apartado 1 que *“los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el*

objeto de dichos lotes”.

De la mencionada regulación se desprende claramente el principio de discrecionalidad con el que cuenta el órgano de contratación a la hora de decidir la división o no del contrato en lotes, así como la determinación de estos, lo que no obsta para que dichas decisiones estén sujetas a control, pudiendo los Tribunales proceder a su revisión, en atención a que no se produzca falta de motivación o insuficiencia de la misma, arbitrariedad o discriminación en su determinación, error material, o restricción de la competencia.

Vistas las alegaciones de las partes, llama la atención que el recurrente al oponerse a la no división en lotes del objeto del contrato, solo se refiera a una parte de las prestaciones, tales como limpieza, mantenimiento o saneamiento, que parece responder al objeto social de la entidad. Sin embargo, existen otras prestaciones como son el servicio de atención al cliente, control de acceso y administración y servicio de vigilancia y control.

En cuanto a los argumentos aportados por el órgano de contratación para justificar la no división en lotes, este Tribunal considera que no es una motivación suficiente pues no se puede alcanzar a comprender el problema que supondría la división en lotes ya que no se aprecia esa interconexión entre las distintas prestaciones, más allá de que puede ser más fácil de gestionar con un único coordinador.

Por ello, se anulan los Pliegos al no quedar suficientemente motivada la no división en lotes. Anulados los Pliegos carece de sentido pronunciarse sobre el resto de cuestiones planteadas, pues dependerá de las características del contrato que se licite en su caso.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera oportuno pronunciarse sobre las alegaciones vertidas por el recurrente sobre los CPV utilizados en el contrato. Al

respecto indicar que el artículo 2.4 de la LCSP define la finalidad del código CPV: “4. *A los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «Vocabulario común de contratos públicos», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), o normativa comunitaria que le sustituya”.*

La regulación de códigos CPV se contempla en el Reglamento (CE) 2195/2002, de 5 de noviembre de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario Común de los contratos públicos (CPV) -modificado por el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007- y en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos públicos.

El Manual del Vocabulario Común de Contratos públicos (CPV), de la Comisión Europea, que, no obstante no tener “*valor jurídico ni representa necesariamente la posición oficial de la Comisión*”, se toma como referencia, afirma en su apartado 6.2. (“*¿cómo elegir un código?*”):

“Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (véase el sitio web eNotices). Esto será necesario, por ejemplo, si no hay ningún código específico que resulte adecuado. En tales casos, sin embargo, el primero de los códigos utilizados deberá considerarse el título y será, por tanto, algo más general (con más ceros al final) que los otros códigos”.

La necesidad de precisión se recoge en la Resolución 134/2018, de 9 de mayo, del TACPCM:

“Tal y como ya señalara el Tribunal de Recursos Contractuales de Aragón en su Acuerdo 85/2015, de 10 de agosto, “En el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y

alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso decidir presentar sus ofertas". Es cierto que corresponde al órgano de contratación definir sus necesidades en la documentación que debe figurar en el expediente administrativo y la mejor forma desde el punto de vista de la prestación eficiente, de prestarla.

El Reglamento CE 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, -modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008-, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos establece un sistema de clasificación único aplicable a la contratación pública, con el fin de normalizar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de sus contratos. Esta asignación tiene tanto una finalidad descriptiva (Considerandos 3-5 del Reglamento 2195/2002/CE) como una finalidad clasificatoria (considerando 9 y artículo 1 del Reglamento 2195/2002/CE), debiendo tener en cuenta que el manual explicativo de la Nomenclatura CPV, -que pese a no poseer valor oficial, no deja de tener cierto carácter orientativo,- afirma en su apartado 6.2: "Las entidades adjudicadoras deben buscar el código que responda a sus necesidades con la mayor precisión posible. Se puede, desde luego, utilizar más de un código en los formularios normalizados destinados a la publicación de los anuncios de contratos públicos (...)".

Esta necesidad de precisión en la determinación de los códigos CPV aplicables para describir el objeto del contrato entronca directamente con el principio de transparencia que constituye uno de los objetivos primordiales de la nueva LCSP, de acuerdo con su exposición de motivos "Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio". Puesto que cualquier defecto sustancial en la publicación de la convocatoria equivale a su falta total de publicación.

Por tanto, debe determinarse si el código CPV elegido es adecuado a los efectos de dotar de la necesaria publicidad a la convocatoria".

Por ello, de acuerdo con la doctrina citada deberá constar en el contrato los

CPV de las distintas prestaciones que conforma el objeto del contrato. Hay que tener en cuenta que una forma de acreditar la solvencia técnica es con una relación de los principales servicios o trabajos realizados que estén relacionados con el objeto del contrato y que para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato se puede establecer que se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Por último, el recurrente considera desproporcionado, en cuanto a la solvencia técnica o profesional, que la cláusula 11 PPT exija: *“El importe mínimo anual facturado, a acreditar de estos trabajos, no podrá ser inferior a 500.000,00 € anuales IVA excluido”*. Considera que es una cantidad elevada cuando el presupuesto anual del contrato es de 447.636,89 euros IVA excluido (895.273,78 euros por los dos años de contrato). A su juicio la cantidad adecuada sería 447.636,89 euros u otra inferior.

Añade que, si estima su pretensión de dividir el contrato en lotes e indicar los distintos CPV, se permitiría ampliar esta solvencia a empresas que hayan acreditados contratos análogos no solamente en materia deportiva sino también de limpieza, administración y mantenimiento, permitiendo de este modo una mayor libre competencia entre licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que no dificulta a las empresas del sector que puedan acudir para su acreditación a medios externos o en su caso a subcontratar determinadas prestaciones y considera que la solvencia exigida no restringe la competencia.

Este Tribunal se reitera en que anulados los Pliegos carece de sentido pronunciar sobre esta cuestión, pues su configuración dependerá de la nueva licitación que se promueva, en su caso. No obstante, estima procedente a meros efectos ilustrativos referirse a la desproporcionalidad alegada. Considerando que el contrato tiene una duración de dos años por un importe de 895.273,78 €, sin IVA, es decir, se está solicitando que los trabajos que sirven para acreditar la solvencia son

del importe anual (447.636,89 €) incrementado aproximadamente en un 12%, por lo que todo punto no se puede considerar desproporcionado.

Resuelto el fondo del asunto del presente recurso, no procede pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L., contra los pliegos del contrato “*servicio de monitores acuáticos, maquinista, mantenimiento de espacios exteriores, personal sanitario (Médico-DUE) y personal de limpieza y complementarios en las Piscinas Municipales de Mejorada del Campo*”, número de expediente 332/2022, anulando los Pliegos en los términos del fundamento de derecho quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.